



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 41 89 007 2023 00024 01
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
<b>DEMANDADO:</b>	CRISTIAN EDUARDO BERMUDEZ CANO
<b>INSTANCIA:</b>	SEGUNDA INSTANCIA
<b>DECISIÓN:</b>	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR AL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
<b>PROVIDENCIA:</b>	0170

**ASUNTO A TRATAR**

Del reparto de la oficina judicial correspondió a esta agencia judicial, resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA solicitado por el JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, frente al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**ANTECEDENTES**

Interpuso la COOPERATIVA FINANCIERA JFK, EJECUTIVO SINGULAR frente a CRISTIAN EDUARDO BERMUDEZ CANO, para lo cual, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, presentó la misma, ante el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

El 13 de enero de 2023, el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, rechazó la demanda, dando aplicación a lo consagrado en el párrafo único del art. 17 del C.G.P., que fija la competencia para los procesos

de mínima cuantía, en los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, y teniendo en cuenta los Acuerdos CSJANT14-472 de 2014 y CSJANT17-3029 de 2017, que establece los barrios o comunas de la ciudad para la asignación de la competencia; procedió al envío de la demanda al JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – SAN CRISTOBAL, por ser el lugar del domicilio del demandado.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, mediante auto del 06 de febrero de 2023, provocó el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C.G.P, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que diriman el conflicto suscitado.

Consideró dicho Despacho que para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo consagrado en el art. 28 N°3 del C.G.P. que también radica tal, en el lugar de cumplimiento de la obligación, a elección de la parte demandante; así las cosas, revisado el acápite de competencia, fue la entidad demandante quien eligió que fuera así y procedió a presentar la demanda ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto), correspondiendo al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 17 del C.G.P. señala:

**"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En segundo lugar, debe darse aplicación a lo consagrado en el art. 28 del C.G.P. referente a la competencia en cuanto al factor territorial:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*

Pues bien, revisado el expediente, se observa que el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, resolvió rechazar la demanda, basándose únicamente en la regla general de competencia, es decir, el domicilio del demandado, sin tener en cuenta, que existe norma posterior, y especial para los procesos ejecutivos, como bien dice el art. 28 del C.G.P., que también radica la competencia en el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, pese a todo lo antes enunciado, es menester aclarar que el JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de SAN CRISTOBAL, no se encuentra por fuera del lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez a que San Cristóbal es uno de los 5 corregimiento pertenecientes al Municipio de Medellín, y por tanto, también es competente para el conocimiento de la presente demanda.

Sin embargo, como quiera que por el factor elegido por el demandante, ambos juzgados son competentes, a quien se le repartió inicialmente para su conocimiento, es quien debe continuar con el trámite del proceso. Se insiste, por el factor elegido por el demandante para el conocimiento del proceso. Por tanto, se ordenará enviar el expediente al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

**SEGUNDO:** REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de SAN CRISTOBAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

B.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c11b8539501a6087595b514f104c6e2a8170e0f0c3ae84ed119f9ebc1e1dbca**

Documento generado en 27/02/2023 08:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**